

Recurso de revisión: 01332/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha doce de julio dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01332/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Universidad Autónoma del Estado de México**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00298/UAEM/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de dicho sistema, lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 1, 3, 4, 6 y 7 fracción V de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, solicito se informe a cuanto ascienden las percepciones ordinarias y extraordinarias del Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de la Universidad Autónoma del Estado de México, León Carmona Castillo, así mismo solicito a cuanto ascienden las percepciones ordinarias y extraordinarias del Comité Ejecutivo 2013-2017 propiamente del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de la Universidad Autónoma del Estado de México. Por lo solicitado agradezco su atención."(Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del SAIMEX.

II. El dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó al **RECURRENTE**, que el término de quince días para dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública se había prorrogado siete días hábiles más.

Cabe precisar que, la ampliación de plazo no cumple con lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00298/UAEM/IP/2017, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento los siguiente: La información respecto a las percepciones ordinarias y extraordinarias del C. León Carmona Castillo puede ser consultada en el portal de transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de México ingresando a <http://transparencia.uaemex.mx/>

• Información pública de oficio o Manual de descripción de puestos y tabulador salarial ? Remuneraciones del personal de la UAEM y por el año a consultar

Recurso de revisión: 01332/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por el año a consultar, atendiendo a la clave de categoría 23130, la cual ocupa actualmente. En la Dirección de Recursos Humanos no existen antecedentes de percepciones ordinarias y extraordinarias del comité ejecutivo 2013-2017 del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de la Universidad Autónoma del Estado de México. Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: transparencia@uaemex.mx

Anexando dos archivos electrónicos **Remuneraciones_Personal_UAEM_2017.pdf**, **Cédula de evaluación 002982017.docx**, los cuales no se insertan por su extensión y ser del conocimiento de las partes.

IV. Inconforme con la respuesta, el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01332/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado:

"1.- La información respecto a las percepciones ordinarias y extraordinarias del C. León Carmona Castillo puede ser consultada en el portal de transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de México ingresando a <http://transparencia.uaemex.mx/> • Información pública de oficio o Manual de descripción de puestos y tabulador salarial? Remuneraciones del personal de la UAEM y por el año a consultar Por el año a consultar, atendiendo a la clave de categoría 23130, la cual ocupa actualmente 2.-. En la Dirección de Recursos Humanos no existen antecedentes de percepciones ordinarias y extraordinarias del comité ejecutivo 2013-2017 del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de la Universidad Autónoma del Estado de México."(Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** manifestó como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

Recurso de revisión: 01332/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"1.- Por lo que hace al primer acto impugnado cabe señalar que solo se hace alusión a un tabulador el cual se puede visualizar en la pagina de Internet, sin embargo se OMITE, señalar las percepciones ordinarias y extraordinarias del Secretario General del SUTESUAEM, LEON CARMONA CASTILLO, entendiendose como percepciones Ordinarias y Extraordinarias que corresponden al pago de sueldo en términos del artículo 82, 84 y 89 de la Ley Federal de Trabajo, Vacaciones en términos del artículo 76 al 81 de la Ley Federal de Trabajo, Aguinaldo en términos del artículo 87 de la Ley Federal de Trabajo, Tiempo Extra en términos del artículo 66 al 68 de la Ley de Federal de Trabajo, Prima de Antigüedad en términos del artículo 162, 485 y 486 de la Ley de Federal de Trabajo, Prima dominical en términos del artículo 71 de la Ley de Federal de Trabajo, BONOS, INCENTIVOS en términos del artículo 253J fracción IX del la Ley de Federal de Trabajo, sirviendo de sustento la Jurisprudencia numero 177088, SE OMITE INFORMAR lo aludido correspondiente a las percepciones Ordinarias y Extraordinarias. 2.- Por lo que hace al segundo acto impugnado es de verse a toda luz que la UAEMex OMITE rendir la información correspondiente a las percepciones ordinarias y extraordinarias del comité ejecutivo 2013-2017 del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de la Universidad Autónoma del Estado de México, y que alude que en la Dirección de Recursos Humanos no existe antecedente, es FALSO que no exista antecedente, en virtud de que en la pagina oficial del la Universidad Autónoma del Estado de México, existe un linc en el cual se anuncia las personas que conforman el comité ejecutivo (nombre y cargo) para lo cual me permito transcribir el linc mediante el cual se aprecia la existencia del personal del comité ejecutivo <http://web.uaemex.mx/sutesuaem/>, apartado COMITÉ EJECUTIVO 2013-2017, Asi mismo no debe omitir las percepciones ordinarias y extraordinarias invocadas en el primer acto impugnado."(Sic)

V. El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

Recurso de revisión: 01332/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VI. En fecha seis de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, de ser el caso **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y ofreciera las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o bien **EL SUJETO OBLIGADO** exhibiera el informe justificado.

Conforme a las constancias del **SAIMEX** se desprende que dentro del término concedido, **EL SUJETO OBLIGADO** el catorce de junio de dos mil diecisiete rindió su informe justificado, mismo que se puso a la vista con acuerdo de la ponencia, todo esto como se puede apreciar en la siguiente imagen:




Bienvenido: Vigilancia EAY

Inicio Salir (400VIGEAY)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00298/UAEM/IP/2017
Folio Recurso de Revisión: 01332/INFOEM/IP/RR/2017
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
inconformidad.docx	Escrito de Inconformidad de ALEGATOS	23/06/2017
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
RR_1332.pdf	Informe de Justificación	14/06/2017
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
ACUERDO INFORME JUSTIFICADO (PONER A LA VISTA) 01332-17.pdf	Se emite Acuerdo por el que se pone a la vista el Informe Justificado por el término de 3 días a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga	20/06/2017

[Regresar](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel: 01 800 9210441 (01 722) 2261090, 2261920 ext. 101 y 141

Cabe hacer mención de que, en virtud de que EL SUJETO OBLIGADO, modificó su respuesta y responde el planteamiento requerido por EL RECURRENTE, ésta Autoridad consideró que encuadra en lo que establece la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en virtud de su extensión y de que será analizado más adelante, no se inserta en el presente apartado.

Por su parte, EL RECURRENTE en fecha veintitrés de junio del año en curso presentó las manifestaciones que a su derecho conviniera, como se aprecia a continuación:

"Toluca, Estado de México a 23 de junio de 2017.

Benjamin Alvares Medina, en términos de la vista otorgada por la Comisionada del INFOEM, me permito manifestar en tiempo y forma los desacuerdo por lo que hace a los ALEGATOS presentados por la UAEMEX.

Por lo que hace a los ALEGATOS presentados por la Universidad Autónoma del Estado de México, cabe precisar que son inoperantes, en virtud de:

Por lo que hace al primer alegato, es de precisar que solo refiere que se otorga al solicitante una liga electrónica, sin embargo, dicha liga no se encuentra la información que pretende que existe, correspondiente a las percepciones ordinarias y extraordinarias del C. León Carmona Castillo, Secretario General del SUTESUAEM.

Por lo que hace al segundo alegato, la UAEMex, omite de respecto a la lista aludida las percepciones ordinarias y extraordinarias del Comité Ejecutivo del SUTESUAEM, además de que en la liga proporcionada no precisa las percepciones ordinarias y extraordinarias del Comité en cita.

Por lo que ha al tercer alegato es contradictorio mencionar que el Comité del SUTESUAEM no es administrativo, cuando este personal es administrativo recibe un sueldo por la UAEMex.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas en alegatos, se objetan toda vez que las mismas no prueban lo citado por sus alegatos,"(sic)

VII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 185 y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00298/UAEM/IP/2017 al **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de revisión: 01332/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **treinta de mayo de dos mil diecisiete**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **treinta y uno de mayo al veinte de junio de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de junio de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y

Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Análisis de causal de sobreseimiento. Se procede al estudio de la causal de sobreseimiento que se actualiza en este asunto.

En este contexto este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones III y V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

...

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso"

Luego, conforme a la transcripción que antecede se advierten como causales de sobreseimiento que una vez admitido el recurso de revisión, **EL SUJETO OBLIGADO** responsable del acto lo modifique de tal modo que quede sin materia el mismo. En esa tesitura, el presente recurso se adecúa a dicha hipótesis normativa de conformidad con lo siguiente.

En este sentido conviene desglosar los elementos de la disposición enunciada:

- 1.- El sujeto obligado responsable;
- 2.- Acto;
- 3.- Que se modifique o revoque; y
- 4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo se actualiza ya que **EL SUJETO OBLIGADO** responsable, es la Universidad Autónoma del Estado de México.

El segundo elemento normativo es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la existencia de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** (primigeniamente otorgada), la cual precisamente es la que se impugna porque es la que a decir del **RECURRENTE** no se le entregó la información solicitada.

Cabe destacar que la respuesta que da **EL SUJETO OBLIGADO**, el precepto normativo en estudio, lo consagra como "acto", esto es así, ya que las respuestas que emiten los Sujetos Obligados son consideradas, (en el contexto que la propia Ley establece), como "actos", sin los cuales no existiría certeza de la existencia o inexistencia de información pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del **SUJETO**

OBLIGADO se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y con las que ejerce sus atribuciones legalmente conferidas.

La naturaleza jurídica de los actos que emiten los Sujetos Obligados, están delimitados por la misma Ley antes aludida, ya que el hecho de emitir actos no previstos en el marco normativo que en transparencia rige su actuar, serían ilegales de estricto derecho, por lo que los "actos" a que se refiere esta fracción están contenidos en la Ley en cita, en específico, en el artículo 53 que a la letra dice:

"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

- I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;*
- II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*
- IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
- V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*
- VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*
- VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*
- VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*
- IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión*

que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y

XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Es decir, la impugnación del **RECURRENTE** debe ser sobre la emisión de un "Acto" contenido en la misma Ley o la omisión de ésta, lo que en el presente caso se actualiza con la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada la modifique o revoque; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la revocación, a diferencia de la modificación, ocurre cuando la dependencia o entidad responsable (**SUJETO OBLIGADO**) del acto o resolución impugnada, suprime, elimina o cancela la totalidad de su respuesta y emite otra en su lugar dejando sin efecto lo que en un principio respondió.

Recurso de revisión: 01332/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por **EL RECURRENTE** de manera que **EL SUJETO OBLIGADO** entrega una respuesta y en un acto posterior que es el Informe Justificado de acuerdo a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la información solicitada.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio, se actualiza la hipótesis jurídica citada en primer término, toda vez que quedó probado que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior a su respuesta, como lo fue el Informe Justificado, modificó su respuesta precisando que en relación al Comité Ejecutivo 2013-2017 del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de la Universidad Autónoma del Estado de México, le anexaba la relación de integrantes con número de clave y categoría, con lo cual dejó sin materia el presente recurso.

Como se puede apreciar, **EL SUJETO OBLIGADO** modificó su respuesta, por ende, el cuarto elemento normativo de la figura legal del sobreseimiento, consistente en: *"...de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia..."*, en el presente caso, se actualiza tal circunstancia, ya que el acto impugnado que dio origen al presente recurso quedó sin materia.

Con el fin de dar claridad a lo anterior, en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, consistió en:

1. *Las percepciones ordinarias y extraordinarias del Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de la Universidad Autónoma del Estado de México, León Carmona Castillo.*
2. *Las percepciones ordinarias y extraordinarias del Comité Ejecutivo 2013-2017 propiamente del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de la Universidad Autónoma del Estado de México.*

De lo anterior, tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública en los siguientes términos:

1. *La información respecto a las percepciones ordinarias y extraordinarias del C. León Carmona Castillo puede ser consultada en el portal de transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de México ingresando a <http://transparencia.uaemex.mx/> • Información pública de oficio o Manual de descripción de puestos y tabulador salarial? Remuneraciones del personal de la UAEM y por el año a consultar. Por el año a consultar, atendiendo a la clave de categoría 23130, la cual ocupa actualmente.*
2. *En la Dirección de Recursos Humanos no existen antecedentes de percepciones ordinarias y extraordinarias del comité ejecutivo 2013-2017 del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de la Universidad Autónoma del Estado de México.*

Por su parte, **EL RECURRENTE** señaló como acto impugnado:

"1.- La información respecto a las percepciones ordinarias y extraordinarias del C. León Carmona Castillo puede ser consultada en el portal de transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de México ingresando a <http://transparencia.uaemex.mx/> • Información pública de oficio o Manual de descripción de puestos y tabulador salarial? Remuneraciones del personal de la

UAEM y por el año a consultar Por el año a consultar, atendiendo a la clave de categoría 23130, la cual ocupa actualmente 2.-. En la Dirección de Recursos Humanos no existen antecedentes de percepciones ordinarias y extraordinarias del comité ejecutivo 2013-2017 del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de la Universidad Autónoma del Estado de México.”(Sic)

Asimismo, manifestó como razones y motivos de inconformidad lo siguiente:

“1.- Por lo que hace al primer acto impugnado cabe señalar que solo se hace alusión a un tabulador el cual se puede visualizar en la pagina de Internet, sin embargo se OMITE, señalar las percepciones ordinarias y extraordinarias del Secretario General del SUTESUAEM, LEON CARMONA CASTILLO, entendiendose como percepciones Ordinarias y Extraordinarias que corresponden al pago de sueldo en términos del artículo 82, 84 y 89 de la Ley Federal de Trabajo, Vacaciones en términos del artículo 76 al 81 de la Ley Federal de Trabajo, Aguinaldo en términos del artículo 87 de la Ley Federal de Trabajo, Tiempo Extra en términos del artículo 66 al 68 de la Ley de Federal de Trabajo, Prima de Antigüedad en términos del artículo 162, 485 y 486 de la Ley de Federal de Trabajo, Prima dominical en términos del artículo 71 de la Ley de Federal de Trabajo, BONOS, INCENTIVOS en términos del artículo 253J fracción IX del la Ley de Federal de Trabajo, sirviendo de sustento la Jurisprudencia numero 177088, SE OMITE INFORMAR lo aludido correspondiente a las percepciones Ordinarias y Extraordinarias. 2.- Por lo que hace al segundo acto impugnado es de verse a toda luz que la UAEMex OMITE rendir la información correspondiente a las percepciones ordinarias y extraordinarias del comité ejecutivo 2013-2017 del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de la Universidad Autónoma del Estado de México, y que alude que en la Dirección de Recursos Humanos no existe antecedente, es FALSO que no exista antecedente, en virtud de que en la pagina oficial del la Universidad Autónoma del Estado de México, existe un linc en el cual se anuncia las personas que conforman el comité ejecutivo

Recurso de revisión: 01332/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
 Estado de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

(nombre y cargo) para lo cual me permito transcribir el linc mediante el cual se
 aprecia la existencia del personal del comité ejecutivo
<http://web.uaemex.mx/sutesuaem/>, apartado COMITÉ EJECUTIVO 2013-2017,
 Así mismo no debe omitir las percepciones ordinarias y extraordinarias invocadas en
 el primer acto impugnado."(Sic)

Por su parte, EL SUJETO OBLIGADO en el Informe Justificado al recurso de revisión
 que nos ocupan manifestó en lo medular lo siguiente:



Universidad Autónoma del Estado de México
 Dirección de Transparencia Universitaria

III. Una vez analizado el presente medio de impugnación se observa lo siguiente:

1. El recurrente impugna la respuesta otorgada por parte de este sujeto obligado y manifiesta en las razones o motivos de inconformidad que se omitió señalar las percepciones ordinarias y extraordinarias del C. León Carmona Castillo, Secretario General del SUTESUAEM, , entendiéndose como percepciones Ordinarias y Extraordinarias que corresponden al pago de sueldo en términos del artículo 82, 84 y 89 de la Ley Federal de Trabajo, Vacaciones en términos del artículo 76 al 81 de la Ley Federal de Trabajo, Aguinaldo en términos del artículo 87 de la Ley Federal de Trabajo, Tiempo Extra en términos del artículo 66 al 68 de la Ley de Federal de Trabajo, Prima de Antigüedad en términos del artículo 162, 485 y 486 de la Ley de Federal de Trabajo, Prima dominical en términos del artículo 71 de la Ley de Federal de Trabajo, BONOS, INCENTIVOS en términos del artículo 253J fracción IX del la Ley de Federal de Trabajo, sirviendo de sustento la Jurisprudencia numero 177088, SE OMITE INFORMAR lo aludido correspondiente a las percepciones Ordinarias y Extraordinarias.; al respecto es pertinente comentar que este sujeto obligado en el marco de sus atribuciones y de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia remitió al solicitante a la liga electrónica en la que se encuentra la información de su interés y se adjuntó también el documento denominado "Remuneraciones del Personales de la UAEM" el cual contiene las percepciones ordinarias y extraordinarias tal como se parecía en la siguiente imagen:

7



Universidad Autónoma del Estado de México

Dirección de Transparencia Universitaria

[illegible]

2. Por cuanto hace al punto en el arguye que este sujeto obligado omite la información relativa al Comité Ejecutivo 2013-2017 del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de la Universidad Autónoma del Estado de México; es menester señalar que como se dijo en la respuesta a la solicitud de información este sujeto obligado no cuenta con la información del Comité Ejecutivo del SUTESAUEM; al ser información que posee, genera y administra otro sujeto obligado distinto a la estructura orgánico-funcional de esta Máxima Casa de Estudios; sin embargo con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información del peticionario, se remite en este momento un listado que contiene el nombre del personal universitario comisionado al mencionado sindicato.

NOMBRE	CLAVE DE CATEGORIA	CATEGORIA
Acosta Román Alfonso	23130	Profesionista
Álvarez Villanueva Jesús Alejandro	24180	Encargado de Mantenimiento
Bernal Cienfuegos Jorge Alberto	24090	Auxiliar Administrativo
Carmona Castillo León	23130	Profesionista
Castillo López Rosa	24320	Secretaria
Díaz Guadarrama Augusto	23130	Profesionista
Garfías Merlos Daniel	23130	Profesionista
Gómez Beltrán Irma	24320	Secretaria
Hernández Reyes Norma	24320	Secretaria
Mendoza Martínez Beatriz Adriana	24320	Secretaria
Ríos Chávez Elvia Patricia	24071	Auxiliar "A"
Soto Garduño Maricela	24040	Analista de Sistemas

Valentín Gómez Farías Ote. No. 200, Col. 5 de Mayo,
C.P. 50090 Toluca, Estado de México
Tel. 01 (722) 213 10 6 y 214 30 55

Recurso de revisión: 01332/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
 Estado de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Universidad Autónoma del Estado de México
 Dirección de Transparencia Universitaria

Villa Contreras Enrique	23130	Profesionista
Zepeda Gómez María Guadalupe	24320	Secretaria
Zepeda Ruiz Luis Oscar	24072	Auxiliar "B"
Zepeda Sanjurjo Martha Yolanda	23130	Profesionista

Con la clave de categoría de referencia puede consultar las percepciones ordinarias y extraordinarias en ingresando a <http://transparencia.uaemex.mx/>

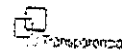
- Información pública de oficio
 - o Manual de descripción de puestos y tabulador salarial
 - Remuneraciones del personal de la UAEM y por el año a consultar

o bien el documento que se adjunta al presente para pronta referencia.

3. Por cuanto hace al argumento en el que señala una liga electrónica en la cual esta publicada la información relativa al Comité Ejecutivo le comentamos que ese sitio no es administrado por la Universidad Autónoma del Estado de México por tanto se tiene conocimiento ni responsabilidad de la información que es publicada.

En conclusión este sujeto obligado atendió a la solicitud de información en tiempo y forma y otorgó al solicitante la información con la que cuenta y que obra en sus archivos de conformidad con lo establecido en artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en relación con el criterio emitido por el antes IFAI en cuyo texto determina que las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.

9





Universidad Autónoma del Estado de México

Dirección de Transparencia Universitaria

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 185 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- a) Documental pública: consistente en la solicitud de información pública 00265/UAEM/IP/2017 y su respectiva respuesta, para acreditar que se atendió a la solicitud de información; así mismo se relaciona con cada uno de los alegatos manifestados
- b) Documental: consistente en el oficio DRH/REL/NÚM.1190/2017, mismo que se relaciona con la respuesta otorgada y con las razones o motivos de inconformidad.
- c) Instrumental de Actuaciones. Consistente en el expediente formado; de lo que se derive de lo actuado y favorezca a los intereses de este sujeto obligado.
- d) Presuncional legal y humana en todo lo que favorezca a este sujeto obligado; prueba que se relaciona con cada uno de los alegatos.

10

Finalmente y derivado de los alegatos, argumentos, fundamentos y motivaciones señalados se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios:

ÚNICO: Se sobresea el presente Recurso de Revisión en virtud de que ha quedado sin materia, tal como lo señala el artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

Valentín Gómez Farias Ote. No. 200, Col. 5 de Mayo,
C.P. 50090 Toluca, Estado de México
Tel. 01 (722) 213 10 6 y 214 30 55

Recurso de revisión: 01332/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
 Estado de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En este sentido, **EL SUJETO OBLIGADO**, si bien emitió respuesta referente a las percepciones ordinarias y extraordinarias del Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de la Universidad Autónoma del Estado de México; a través del Informe Justificado, adicionó lo referente al Comité Ejecutivo 2013-2017 de dicho Sindicato; ello en virtud de que, remitió una relación con los integrante del sindicato con la clave y categoría, el cual podía consultar la información que es de su interés en el mismo tabulador de remuneraciones del personal de la Universidad Autónoma del Estado de México, como se muestra a continuación;



Inicio Bienvenida Directorio Comité Ejecutivo 2013-2017 Eventos Documentos Tesorería

Directorio

L. C. D. LEÓN CARMONA CASTILLO
 SECRETARIO GENERAL

M. EN A.P. ENRIQUE VILLA CONTRERAS
 SECRETARIO DE CONFLICTOS

L.A.E. DANIEL GARCÍAS MERLOS
 SECRETARIO DE TRABAJO

MARTHA YOLANDA ZEPEDA SANJURJO
 SECRETARIO DE PREVISION SOCIAL

ROSABRITZ ADRIANA MENDOZA MARTINEZ
 SECRETARIO TESORERO

TERMA GOMEZ BELTRAN
 SUBSECRETARIO TESORERO

ALFONSO ACOSTA ROMAN
 SECRETARIO DE EXTERIOR

LUIS OSCAR ZEPEDA SUZ
 SUBSECRETARIO DE EXTERIOR

MA. GUADALUPE ZEPEDA GOMEZ
 SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN

L.A.E. AUGUSTO DIAZ GUADAPRANA
 SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS

NORMA HERNANDEZ REYES
 SUBSECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS

JOSE REINAL CERNIGUERO
 SECRETARIO DE ACCION DEPORTIVA

JESÚS ALEJANDRO ALVAREZ
 SUBSECRETARIO DE ACCION DEPORTIVA

ELVIA PATRICIA RIOS CHAVEZ
 SECRETARIO DE CULTURA Y ACCION FEMENIL

TANIA VELGUIS SANCHEZ
 SUBSECRETARIO DE CULTURA Y ACCION FEMENIL

MARICELA SOTO CARBUÑO
 SECRETARIO DE PRENSA Y PROPAGANDA

ROSA CASTILLO LÓPEZ
 SUBSECRETARIO DE PRENSA Y PROPAGANDA

Página 21 de 29

y que ratificó en Informe Justificado quedó acreditado que contiene las percepciones ordinarias que es el sueldo base, de igual forma las extraordinarias como lo es aguinaldo, prima vacacional, e incentivos dentro de las que se encuentran el día del maestro, día del empleado, ayuda de despensa entre otros, adicionado en dicho Informe que en cuanto a los integrantes del Comité en cita, se señalaba el nombre de ellos, así como la categoría de cada uno, como se aprecia en párrafos que anteceden; con los que se puede identificar la información que le es de su interés.

De lo expuesto, se tiene por acreditado que **EL SUJETO OBLIGADO** bajo el principio de máxima publicidad, que de acuerdo a sus funciones y atribución satisfizo el derecho de acceso a la información pública.

Por otra parte, es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

..."

De igual forma, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Recurso de revisión: 01332/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por su parte, el artículo 12 del ordenamiento legal en cita establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En razón de lo anterior, queda claro para este Órgano Garante que **EL SUJETO OBLIGADO** atendiendo al principio de máxima publicidad dio respuesta al primer planteamiento referente a las percepciones ordinarias y extraordinarias del Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de la Universidad Autónoma del Estado de México y en el Informe Justificado le señaló lo referente a las del Comité Ejecutivo 2013-2017 de dicho sindicato, por lo que quedó sin materia la solicitud de acceso a la información planteada por **EL RECURRENTE**.

Robusteciendo lo anterior, es de considerar la Tesis Aislada Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con número de registro 2002944, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que dispone lo siguiente:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública y que esta debe obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** ya sea que la genere, recopile, administre, maneje, procese, archive o conserve.

Dicho de otro modo, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los Sujetos Obligados la generen, posean o administren en el ámbito de sus facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos facultades para generar, poseer o administrar dicha información.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, poner en práctica políticas y programas que permitan a la ciudadanía tener acceso a ella, privilegiando el principio de máxima publicidad.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XI del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
(...)

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de

Recurso de revisión: 01332/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

En definitiva **EL SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta al primer planteamiento referente a las percepciones ordinarias y extraordinarias del Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de la Universidad Autónoma del Estado de México y en el Informe Justificado le señaló lo referente a las del Comité Ejecutivo 2013-2017 de dicho Sindicato, información requerida por **EL RECURRENTE**.

Además, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, éste no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una

Recurso de revisión: 01332/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

En consecuencia, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 192, fracción III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que, modificó su respuesta queda sin materia, en atención a que **EL SUJETO OBLIGADO** en Informe Justificado remitió el listado de servidores públicos que conforman el Comité Ejecutivo 2013-2017 del Sindicato en supra mencionado.

Finalmente, cabe precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca del acto impugnado o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente ocurso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

Recurso de revisión: 01332/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO.

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de
2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario:
Arnulfo Mateos García."*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo
primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185
fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por los motivos y
fundamentos señalados en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO
OBLIGADO**, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese al **RECORRENTE**, la presente resolución, así como, que de
conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía
Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,

Recurso de revisión: 01332/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA
ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ
CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN
LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE JULIO DE
DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA
CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de doce de julio de dos mil diecisiete, emitida en el
recurso de revisión número 01332/INFOEM/IP/RR/2017.
YSM/LAGO